

*el Ordín Eclesi<sup>co</sup> no pue<sup>da</sup> dar l<sup>ic</sup>en<sup>cia</sup> p<sup>ar</sup>a imp<sup>re</sup>ssion<sup>e</sup>.*

127

✱ 78

9

# REAL CEDULA

DE SU Magestad,  
Y SEÑORES DEL CONSEJO,

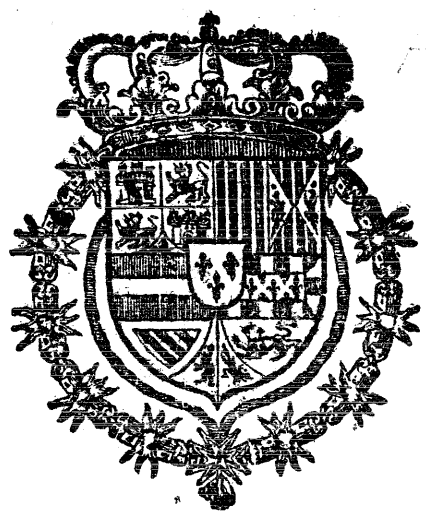
*88-13*

POR LA QUE SE PREVIENE LOQUE  
se ha de observar por los Prelados Eclesiasticos,  
en quanto á dar licencias para la Impresion de  
Papeles, ó Libros de los que expresa la Ley

*B  
27-15  
(1)*

24. con la limitacion, y en la forma  
que se contiene.

Año



1773.



EN GRANADA:

---

En la Imprenta de D. Nicolás Moreno.

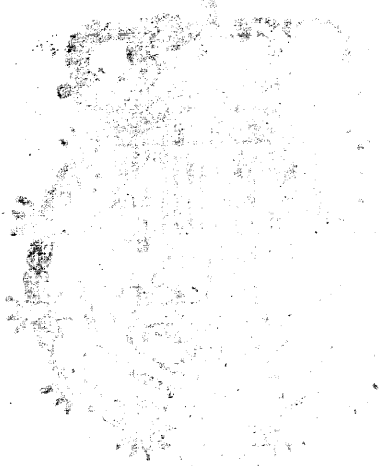
# REAL CEDULA

DE SU MAGESTAD.

Y SEÑORES DEL CONSEJO.

POR LA QUE SE PREVENIÓ QUE

se ha de observar por los Reales Colegios de  
cuanto a dar licencias para la impresión de  
libros, o Libros de los que excede la Ley  
con la Real Cédula y con la Real  
que se contiene...



DE LA REAL CÉDULA

En la Imprenta de la Nación Mexicana



# ON CARLOS,

POR LA GRACIA DE DIOS, REY DE Castilla, de Leon, de Aragón, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoba, de Coroega, de Murcia, de Jaén, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra Firme del Mar Océano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milán, Conde de Abspurg, de Flandes, Tírol, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A los del mi Consejo, Presidentes, Regentes, y Oydores de las mis Audiencias, y Chancillerías, Alcaldes, Alguaciles de la mi Casa, y Corte, y de las mismas Chancillerías, y a todos los Corregidores, Alsisientes, Governadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y otros qualesquier Jueces, y Justicias, Ministros, y Personas, a quienes en qualquier manera tocare la observancia, y cumplimiento de lo que en esta mi Real Cedula se hará expresion: SABED, que por Don Juan Felix de Albinar, segundo Fiscal del mi Consejo, se hizo presente en él, en veinte y quatro de Junio del año proximo pasado, haver llegado a sus manos un Papel titulado: *Erroris Domus Aristotelici in veritatis aulam conserva Doctrina Preceptoris Angelici D. Thome Aquinatis Drama Armonicum, &c.* impresso en Barcelona, en la Imprenta de Thomàs Piferrer, en el que a su fin se notaba, que para su impresion se havia dado licencia por el Vicario General de aquel Obispado, y tambien por el Regente de la Audiencia: Que segun el contexto de las Leyes Reales, era privativo de la Regalia, y Jueces Reales el permitir, y dar expressa licencia, para que se pudiesen imprimir qualesquiera Libros, y Papeles, de tal modo, que imponiendo graves penas a los Impresores, que hiciesen alguna impresion sin la licencia de los respectivos Jueces Reales, ninguna se hallaba que requiriese la de los Jueces Eclesiasticos: Que aunque estos quisiesen fundarse, para graduar de precisa su licencia, en lo que se dispuso por el Santo Concilio de Trento, en el Decreto de *Editione, et usu Sacrorum Librorum, ses. quarta*, donde se

4  
prohibió la impresión de la Sagrada Escritura, y demás Libros, que tratassen de cosas Sagradas, sin nombre de su Autor, venderlos, ò retenerlos, si primero no fuesen examinados, y aprobados por el Ordinario Eclesiastico, bajo la pena de Excomunion, y de la multa impuesta en el Canon del Concilio Lateranense ultimo, *ses. diez de Impresione Libror.* se advertia, que aquel solo havia hablado de los Libros Sagrados, y de los que tratassen de cosas Sagradas, y no de los que no eran de esta clase; y creía el mi Fiscal, que aun para la impresión de los Libros Sagrados, y que hablassen de cosas Sagradas, no havia sido la mente del Santo Concilio de Trento, el que huviesse de preceder la expresa licencia del Eclesiastico; pudiendo, y debiendo solo entenderse, que el examen, y aprobacion que requeria, era una mera Censura; pero de ningun modo, que tenia facultad positiva de mandar, ò dar licencia para la impresión: Y en esta inteligencia coneluyò pidiendo, se diese orden à el Regente de la Real Audiencia de Barcelona, para que no permitiesse, que los Jueces Eclesiasticos usassen de el *Imprimatur* en Libro, ni Papel alguno; y que quando se le pidiesse licencia para imprimir alguno, si fuesse, ò tratasse de cosas Sagradas, se lo remitiesse para que pusiesse su Censura, sin usar de la citada palabra, ni de otra, que indicasse autoridad Jurisdiccional. Y haviendose mandado por los del mi Consejo, que este asunto passasse à mis tres Fiscales, con el Expediente causado sobre otro igual con el Vicario General de Valencia, y tocante à la impresión de algunas Obras de Don Gregorio Mayans, expusieron en vista de uno, y otro: Que segun lo dispuesto en las Leyes de estos mis Reynos, era peculiar, y privativo del mi Consejo, y respectivos Jueces Reales, conceder licencia para la impresión de qualesquiera Libros, y Papeles, excepto para las reimpressiones del *Flos-Sanctorum*, Constituciones Synodales, Artes de Grammatica, Vocabularios, y otros Libros de Latinidad de los que antes se huvieshen impresso en estos Reynos; pues estos, conforme à la especial declaracion de la Ley 24. cap. 4. tit. 7. lib. 1. de la Recopilacion, podian imprimirse sin licencia del mi Consejo, y con sola la de los Ordinarios Eclesiasticos; bien entendido, que aunque en dicha Ley se prevenia, y permitia, que con la misma licencia de los Jueces Eclesiasticos se pudieran imprimir los Missales, Breviarios, y otros Libros de Rezo, como tambien las Cartillas para enseñar à Niños, havia cessado esta prerrogativa en virtud de los Pri-

vilegios particulares, concedidos por mi Real Persona: Y ca esta inteligencia, y en la de que en poniendo el Juez Eclesiastico su Censura en los Libros que traxen de cosas Sagradas, ò pudieffen tocar à los Dogmas, ò buenas costumbres de la Religion Catholica, y se huvieffen de imprimir, quedaba cumplida la mente del Santo Concilio de Trento en el Decreto de *Edit. Et usu Sacror. Libror. ses. quarta*, y en nada se perjudicaban las facultades concedidas à los Prelados, y Ordinarios Eclesiasticos por las Leyes de estos Reynos; pidieron la providencia que les pareció conveniente en este asunto: Y el contexto de los Capítulos segundo, y quarto de la Ley 24. tit. 7. lib. primero de la Recopilacion, de que hacen expresion mis Fiscales en su anterior respuesta, y el del Auto Acordado trece del mismo titulo, y libro, es uno, y otro como se sigue. OTROSI: Defendemos, y mandamos, que ningun Libro, ni Obra de quaiquier Facultad que sea, en Latin, ni en Romance, ni otra lengua, se pueda imprimir, ni imprima en estos Reynos, sin que primero el tal Libro, ò Obra sean presentados en nuestro Consejo, y sean vistos, y examinados por la persona, ò personas à quien los del nuestro Consejo lo cometieren; y hecho esto, se le dè licencia firmada de nuestro nombre, y señalada de los de el nuestro Consejo: y quien imprimiere, ó diere à imprimir, ò fuere en que se imprima Libro, ò Obra en otra manera, no habiendo precedido el dicho examen, y aprobacion, y la dicha nuestra licencia en la dicha forma, incurra en pena de muerte, y en perdimiento de todos sus bienes, y los tales Libros, y Obras sean publicamente quemadas. Y porque habiendose de hacer guardar lo susodicho en todos Libros, y Obras generalmente, que en estos Reynos se ovieffen de imprimir, seria de gran embarazo, è impedimento; permitimos, que los Libros, Missales, Breviarios, y Diurnales, Libros de Canto para las Iglesias, y Monasterios, Horas en Latin, y en Romance, Cartillas para enseñar à Niños, Flores-Sanctorum, Constituciones Synodales, Artes de Gramatica, Bocabularios, y otros Libros de Latinitad de los que se han impresso en estos Reynos, no siendo los dichos Libros de que se ha dicho, Obras nuevas, sino de las que ya otra vez están impressas, se puedan imprimir sin que se presenten en nuestro Consejo, ni preceda la dicha licencia; y que se pueda hacer la tal impressio con licencia de los Prelados, y Ordinarios en sus Distritos, y Diocesis, los

*Cap. 2. y 4. de la Ley 24. tit. 7. lib. 1. de la nueva Recopilacion, que trata de la forma que se ha de guardar en las impresiones de Libros.*

#### *Capitulo IV.*

qua-

quales examinen, y vean, y hagan ver, y examinar à personas doctas, y de letras, y consciencia, las tales Obras, y Libros; y las licencias que, hecho esto, se dieren por los Perlados, y Ordinarios, se pongan en los principios de cada Libro, segun que està dicho en las que se presentaren en el nuestro Consejo; lo qual se haga así, so pena de perdimiento de bienes, y destierro perpetuo de este Reyno, al que de otra manera lo hiciere, ó imprimiere, ó vendiere; pero si los dichos Libros, y Obras fueren nuevos, que no se huvieren impresso otra vez en estos Reynos, se presenten en nuestro Consejo, segun, y por la forma que dicha es en el precedente Capitulo; y en quanto à las cosas tocantes al Santo Oficio, permitimos que aquellas se impriman con licencia del Inquisidor General, y de los del nuestro Consejo de la Santa, y General Inquisicion; y las Bulas, y cosas pertenecientes à la Cruzada, con licencia del Comissario General; y las Informaciones, ò Memoriales que se hacen en los Pleytos, que se puedan libremente imprimir. No se impriman Libros de qualquier calidad, compuestos, ò traducidos por Religiosos, ò Regulares, si no fuere trayendo aprobacion de sus Superiores, y del Ordinario donde residieren; pues no precediendo lo dicho, no se dará licencia, ni los Escribanos de Camara despachen ninguna sin tener las dichas aprobaciones. Y visto este Expediente por los del mi Consejo, por Decreto que proveyeron en diez de Febrero de este año, se acordò expedir esta mi Cedula. Por la qual ordeno, y mando por punto general, se observe, cumpla, y execute lo prevenido en los Capítulos segundo, y quarto de la Ley 24. tit. 7. lib. 1. de la Recop. que van insertos, como tambien el Auto Acordado 13. del mismo tit. y lib. que igualmente va inserto. Y en su consequencia; quiero, y es mi voluntad, que los Prelados, y Ordinarios Eclesiasticos de estos mis Reynos, no den licencia para la impresion de Papeles, ò Libros algunos, que no sean de los permitidos en la expressada Ley 24. y que ya estuviessen impressos; ni usen de la expresion *Imprimatur*, sino en los de esta clase, y segun dexan explicado mis Fiscales haver quedado reducidas sus facultades. Que todas las demás licencias para impresiones de otros qualesquiera Libros, ò Papeles, se pidan sola, y precisamente en el mi Consejo, ò ante los respectivos Jueces Reales que correspondan; los que siendo, ò tratando de cosas Sagradas, ò en la forma referida, embiaràn los tales Libros, ò Papeles à el Ordinario Eclesiastico, para que ponga, y de su Censura por escrito, diciendo si contienen, ò no alguna cosa contra la Religion, Dogmas, buenas costumbres, &c. porque no haya reparo en conceder licencia para su impresion, ò porque se deba de-

*Auto Acordado  
XIII. de 3. de Julio  
de 1626. sobre la  
impresion de los  
Libros de los Regu-  
laras.*

I.

II.

negar y sin usar en modo alguno de la referida palabra *Imprimatur*, ni de otra expresion equivalente, que suene, o indique autoridad jurisdiccional, o facultad de dar por si licencia para la impresion.

III. Que si los explicados Libros, o Papeles que traten de cosas Sagradas, se presentaren antes a los citados Prelados, u Ordinarios Eclesiasticos, puedan estos dar su Censura en la forma propuesta, y con ella deba acudir el interesado a el mi Consejo, o Juez Real que corresponda, a fin de que en su vista concedan la licencia de su impresion, o acuerden lo que convenga.

IV. Y finalmente, mando, que los Presidentes, y Regentes de mis Chancillerias, y Audiencias hagan saber a los Impresores, que conforme al concepto que va insinuado, de ningun modo pasen a imprimir Libros, o Papeles algunos, que no contengan la expresa licencia del mi Consejo, suya, o de los demas Jueces Reales, que tienen facultad para ello, excepto los que se hayan de reimprimir, y explica la mencionada Ley 24. con la limitacion que va expuesta, y bajo las penas impuestas en las de estos mis Reynos, y demas que haya lugar. Y con arreglo a estas declaraciones, encargo a los M. Reverendos Arzobispos, Reverendos Obispos Diocesanos, Provisores, y Vicarios Generales Eclesiasticos; y mando a las Justicias, Jueces, y Tribunales de estos mis Reynos, guarden, observen, y cumplan lo que va prevenido, sin permitir en ello la menor omision, ni contravencion: Que asi es mi voluntad: Y que al traslado impresso de esta mi Cedula, firmado de Don Pedro Escolano de Arrieta, mi Escribano de Camara, y de Gobierno, por lo tocante a mis Reynos de la Corona de Aragon, se le de la misma fe, y credito que a su original. Dada en Aranjuez a veinte de Abril de mil setecientos setenta y tres. YO EL REY. Yo Don Josef Ignacio de Goyeneche, Secretario del Rey nuestro Señor, le hice escribir por su mandado. El Conde de Aranda. D. Josef de Vitoria. D. Antonio de Veyan. D. Juan Azedo Rico. El Marqués de Contreras. Registrado. Don Nicolás Verdugo, Theniente de Canciller Mayor. D. Nicolás Verdugo. Es copia de su original, de que certifico. D. Pedro Escolano de Arrieta.

DE orden del Consejo dirijo a V. S. los adjuntos Exemplares de la Real Cedula expedida por S. M. por la que se previene lo que se ha de observar por los Prelados Eclesiasticos en quanto a dar licencias para la impresion de Papeles, o Libro de los que expresa la Ley 24, con la limitacion, y en la forma que se contiene; a fin de que haciendolo V. S. presente en el Acuerdo de esta Real

Real

8  
Real Chancillería, disponga se comuniquen en la forma acostumbrada à las Justicias, y Corregidores de los Pueblos de su distrito en inteligencia, de que con esta fecha se comunica tambien à los M. Rdos. Arzobispos, y Rdos. Obispos, para su inteligencia, y cumplimiento en la parte que les toca: y del recibo de esta me dará V.S. aviso, para passarlo à la superior noticia del Consejo.

Dios guarde à V.S. muchos años. Madrid 15 de Mayo de 1773. D. Antonio Martinez Salazar. Señor Don Domingo Alexandro de Zerezo. Se hizo notoria en el Real Acuerdo General, celebrado por los Señores Presidente, y Oidores de la Real Chancillería de Granada à veinte y quatro de Mayo de mil setecientos Setenta y tres, y se mandò imprimir, y comunicar para su cumplimiento, y que à los Exemplares con la firma impressa de Don Joseph Manuel de Vargas, Secretario del Real Acuerdo, y Escribano de Camara de esta Real Chancillería; y de Don Miguel de Algaba Calderon, tambien Escribano de Camara, rubricado de qualquiera de los dos, se les dè la misma fé, y credito que à el Original. Vargas.

*Es Copia de la Original, de que certifico.*

*Don Joseph Manuel  
de Vargas.*

*Don Miguel de Algaba  
Calderon.*